



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00069-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE	KEVIN PACHECO ROMANI
FECHA	10 de febrero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que por estado electrónico No.22 de fecha 22 de febrero de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 25 de febrero de la misma anualidad, hora: 15:36, enviada desde el correo electrónico: [gerencia@recreact.com](mailto:gerencia@recreact.com). Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO FINANDINA S.A. contra KEVIN PACHECO ROMANI reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor KEVIN PACHECO ROMANI.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** CHEVROLET  
**LINEA:** CAPTIVA SPORT  
**CLASE:** CAMPERO  
**PLACAS:** KFV-162  
**COLOR:** AZUL IMPERIAL  
**MODELO:** 2010  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** 3GNFLME71AS608772  
**NUMERO DE MOTOR:** NAS608772

De propiedad del señor KEVIN PACHECO ROMANI, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO FINANDINA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A., al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con la C.C.80.102.198 y T.P.182.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**C.P.S.**

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd61635f010fdb4d5203a91d22b4c2d4852309d8ea98dc936416a16004e9675**

Documento generado en 10/03/2022 09:59:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS GUZMAN HENRIQUEZ
DEMANDADO	JUAN DE DIOS CASTRO BERRIO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00082-00
FECHA	10 de marzo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda verbal referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 09 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [cesarcana31@gmail.com](mailto:cesarcana31@gmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL instaurada por LUIS CARLOS GUZMAN HENRIQUEZ contra JUAN DE DIOS CASTRO BERRIO, se observa que:

- No se especificó la dirección de correo electrónico de los testigos solicitados, tal como lo establece el art.6° del Decreto 806 de 2020.
- No se acreditó que se hubiese remitido la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte demandada, de conformidad a lo instituido en el art.6° del Decreto 806 de 2020.
- Se debe allegar Certificado de Avalúo Catastral del inmueble objeto de litis, para la vigencia del año en que se presentó la demanda, así como lo prescribe el numeral 3°, art.26 del Código General del Proceso.
- No hay claridad en las pretensiones de la demanda. A pesar de haberse descrito en el acápite correspondiente a juramento estimatorio unos frutos civiles, no fueron especificados como pretensiones de la demanda, de conformidad a lo señalado numeral 4° del art.82 del Código General del Proceso.
- En el Poder otorgado no se indica el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el art.5° del Decreto 806 de 2020.
- No indica en donde se encuentra los originales de las pruebas documentales que envía en copia digitalizada; tal como lo establece el artículo 246 del C.G.P.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE:**

**Cuestión Única:** Mantener en secretaría la demanda promovida por el señor LUIS CARLOS GUZMAN HENRIQUEZ contra el señor JUAN DE DIOS CASTRO BERRIO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477067c765e5e50d4c92236ab33ad193cfb96a0af3d4a1f18d990b337bbf3702**

Documento generado en 10/03/2022 09:59:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRIGORÍFICO DE LA COSTA S.A.S.
DEMANDADO	RUBEN DIAZ & CIA. S.A.S.
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00097-00
FECHA	10 de marzo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 15 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [ivan-mezag@hotmail.com](mailto:ivan-mezag@hotmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por FRIGORÍFICO DE LA COSTA S.A.S. contra RUBEN DIAZ & CIA. S.A.S., se observa que:

- No se aportó Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos cuya vigencia no debe ser superior a Un (1) mes de su expedición.
- No se aportó con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, RUBEN DIAZ & CIA. S.A.S., cuya vigencia no debe ser superior a Un (1) mes de su expedición.
- No establece la dirección completa de la parte demandada.
- No indica en donde se encuentra los originales de los títulos valores y de las pruebas documentales que envía en copia digitalizada; tal como lo establece el artículo 246 del C.G.P.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por FRIGORÍFICO DE LA COSTA S.A.S. contra RUBEN DIAZ & CIA. S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

**SIGCMA**

**Segundo:** Reconocer personería como apoderado judicial de FRIGORÍFICO DE LA COSTA S.A.S., al Doctor IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ, identificado con la C.C.8.679.549 y T.P.39.696 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*C.P.S.*



**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7426bd2c89092447521a1c1bf1cdce58dddf12780dddbba08ecac233359754c**

Documento generado en 10/03/2022 09:59:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	SONIA CECILIA GOMEZ DE MOYA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA OMG LTDA – EN LIQUIDACION
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00106-00
FECHA	10 de marzo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda verbal de declaración de pertenencia referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 17 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [wilsonoyolah12@hotmail.com](mailto:wilsonoyolah12@hotmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por SONIA CECILIA GOMEZ DE MOYA contra CONSTRUCTORA OMG LTDA – EN LIQUIDACION, se observa que:

- El Certificado de Avalúo Catastral aportado supera la vigencia de 30 días de su expedición.
- No se acreditó que se haya remitido la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la sociedad demandada, tal como lo establece el art.6° del Decreto 806 de 2020.
- No indica en donde se encuentra los originales de las pruebas documentales que envía en copia digitalizada; tal como lo establece el artículo 246 del C.G.P.
- Atendiendo que el correo electrónico del apoderado judicial indicado en el poder adjunto, no se encuentra registrado y por ende no coincide con aquel se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo señala en el inciso 2° del artículo 5 de la ley 806 de 2020; por lo que se deberá cumplir con dicha inscripción y aportarse un nuevo poder que cumpla con las exigencias legales señaladas.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por la señora SONIA CECILIA GOMEZ DE MOYA contra la CONSTRUCTORA OMG LTDA – EN LIQUIDACION, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderado judicial de la señora SONIA CECILIA GOMEZ DE MOYA, al Doctor WILSON OYOLA HERNANDEZ, identificado con la C.C.7.424.200 y T.P.11.173 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d2c02773e8d572cd53e5d4607c8b336fd6b167499b06c518145e205a2d96d3**

Documento generado en 10/03/2022 09:59:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00802-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS BOHORQUEZ MUÑOZ
FECHA	10 de marzo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 9 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [myrlena\\_daza@hotmail.com](mailto:myrlena_daza@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO AV VILLAS SA, en contra de FRANCISCO LUIS BOHORQUEZ MUÑOZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO AV VILLAS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO LUIS BOHORQUEZ MUÑOZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$41.049.353,00), contenida en PAGARÉ número 2329761.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 2329761, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO AV VILLAS SA, al Doctor MYRENA ARISMENDY DAZA, identificado con la C.C.No.32.774.169 y T.P.100.632 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **FRANCISCO LUIS BOHORQUEZ MUÑOZ con C.C. 8.717.039**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Octavo:** Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-16481**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **FRANCISCO LUIS BOHORQUEZ MUÑOZ con C.C. 8.717.039**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90ebea853043b1d2f3754039649190ecb0b723b5d7340a5f162742ee5bcd78a**

Documento generado en 10/03/2022 11:20:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00643-00
DEMANDANTE	CLAVE 2000 SA
DEMANDADO	GILDARDO ANDRES RESTREPO RODRIGUEZ
FECHA	10 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 3 de marzo de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 3 de marzo de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas STN-292. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado CLAVE 2000 SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1aec48db9c8b815ecdd245e666a118d56a4482d99a336f46c797adf690c37ed**

Documento generado en 10/03/2022 11:20:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00452-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO SA
DEMANDADO	PIEDAD MARCELA CABALLERO MERCADO
FECHA	10 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 27 de octubre de 2021. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 27 de octubre de 2021.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas DTX-107. Librense los oficios del caso y ordenar su entrega a la demandada PIEDAD MARCELA CABALLERO MERCADO.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4ca958884b706b11546cb0fec5a0dd1a90c661da7c246ba9451ef346a59524**

Documento generado en 10/03/2022 11:20:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00814-00
DEMANDANTE	JOSE JULIAN CARDONA VALENCIA
DEMANDADO	DELIA MARIA BARRERA PEREZ
FECHA	8 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 2 de marzo de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 2 de marzo de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 7 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de JOSE JULIAN CARDONA VALENCIA contra DELIA MARIA BARRERA PEREZ, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado DELIA MARIA BARRERA PEREZ, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c59f72759315bd41f775257f20edb932b9a2b706ecaacafcc875f023da1f275**

Documento generado en 10/03/2022 11:20:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014-053-010-2019-00136-00
DEMANDANTE	MARÍA CONCEPCIÓN GUTIERREZ CANTILLO
DEMANDADO	SEBASTIAN AQUILINO PIMIENTA PINO
FECHA	10 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el proceso relacionado, informándole que el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia de tutela, revocó el auto proferido el 7 de septiembre de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia de tutela de fecha 4 de marzo de 2022, ordenó dejar sin efecto el auto de 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; en su lugar, ordenó que se fijará fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial.

Por otra parte, revisado el proceso se observa que la Oficina de Instrumentos de Barranquilla establece que no realiza la inscripción de la medida de embargo, por no ser el demandado propietario del inmueble; por lo que este despacho considera procedente informarle la naturaleza de la medida cautelar decretada y requerirla para que informe quien es el propietario actual del inmueble. Es de anotar que se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso certificado de tradición del bien inmueble objeto de pertenencia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-80735, con vigencia no superior a 30 días.

Finamente se observa, que se encuentra pendiente oficiar Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla y ordenar emplazamiento del demandado y demás personas indeterminadas en el registro nacional de procesos de pertenencia y de personas emplazadas, respectivamente

### RESUELVE

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia de tutela de fecha 4 de marzo de 2022.

**Segundo:** Dejar sin efecto el auto de 7 de septiembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** Fijar fecha para el día 18 de mayo del dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la carrera 39 No. 42 - 57, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

Compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

**Cuarto:** Nombrar como auxiliar de la justicia al señor SALVADOR HOSSAIN VILLA, en calidad de perito arquitecto. Comunicarle su nombramiento a través del correo electrónico: [salvadorhossavilla@gmail.com](mailto:salvadorhossavilla@gmail.com), celular 3116943241 y 3013476847. Oficiese en tal sentido

Fijarle como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000). a cargo de la parte demandante.

**Quinto:** Informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en virtud de la nota devolutiva recibida el 1 de abril de 2019, que la medida cautelar que decretó el despacho y comunicada mediante oficio No. 0.898 de fecha 22 de marzo de 2019, no fue un embargo como erradamente se indicó allí, sino una inscripción de la demanda.

De igual forma, requerirla para que informe si el señor SEBASTIAN AQUILINO PIMIENTA PINO no es propietario del bien inmueble objeto de pertenencia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-80735; de ser así, que se sirva indicar a esta autoridad judicial quien es el actual titular de dominio. Oficiese en tal sentido.

**Sexto:** REQUERIR a la parte demandante para que allegue al proceso certificado de tradición del bien inmueble objeto de pertenencia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-80735, con vigencia no superior a 30 días.

**Séptimo:** Comunicarle a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, comunicándole la existencia del presente proceso y hagan las declaraciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral sexto del artículo 375 del código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

**Octavo:** Ordenar a la secretaría del despacho que incluya el contenido de la valla y el emplazamiento del demandado y demás personas indeterminadas en el registro nacional de procesos de pertenencia y de personas emplazadas, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6c230aacab9330e861d790aea9819e805d1a6af60eb99345c81ea19b849d3**

Documento generado en 10/03/2022 04:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020210025100
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO	TOQUE DE LUNA COLLECTION SAS Y OTRA
FECHA	10 de marzo de 2022

**Informe secretarial:** Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, Doctor (a) JAIME EDUARDO TELLO SILVA, ha solicitado que se corrija el auto que corrigió el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante solicita que se corrija el auto de fecha 9 de julio del 2021, debido a que al momento de realizar la corrección del mandamiento de pago señaló la fecha de su elaboración de manera incorrecta; en razón de lo anterior, este despacho considera procedente corregir.

En consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 286 del CGP, este despacho

#### RESUELVE

**CUESTIÓN UNICA:** Corregir el auto de fecha 9 de julio del 2021, teniendo que el mandamiento de pago corregido es de fecha 21 de junio del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083b4171f6a2af548e937f1cf21be0bffa8cd08768659bcc012fef9d8fa0fd**

Documento generado en 10/03/2022 11:20:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102019-00398-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	ANA LUCIA TOVAR GNECCO
FECHA	10 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 1 de marzo de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 1 de marzo de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 2 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO POPULAR SA contra ANA LUCIA TOVAR GNECCO, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad del demandado ANA LUCIA TOVAR GNECCO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e426d8eda6b5843a189778336ea55ed2bdec986b6845187b0bc6d5040923b31a**

Documento generado en 10/03/2022 11:20:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102019-00135-00
DEMANDANTE	YOANI GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADO	EMMANUEL CABRALES FUENTES Y O.
FECHA	10 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACION del presente proceso presentada por el apoderado demandante el día 20 de enero de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el acuerdo de transacción no está celebrado por todas las partes del proceso; por lo que en aplicación del artículo 312 del CGP se abstendrá de terminarlo.

**RESUELVE:**

1.- Negar la terminación del presente proceso, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abca048291dc5d2078f88d142170fe2f4513224d8a33f115bc02420389dfbeb**

Documento generado en 10/03/2022 11:20:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00569-00
DEMANDANTE	HENRY GONZALEZ HERNANDEZ.
DEMANDADO	KELVIS DAVID HERRERA LUNA y ELINOR ESTHER LUNA MORANTE
FECHA	10 de marzo de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 03 de septiembre de 2019, donde se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

El numeral 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la República, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”***

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

**Primero:** Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de la inscripción de la medida. Oficiéase en tal sentido.

**Tercero:** Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-



**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77a0c8c7e50550e840a9fac9fcdcd72029adde8e6e6f685ad0be066965e9e84**

Documento generado en 10/03/2022 03:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00578-00
DEMANDANTE	ULTRASEM SAS
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA MATECOR S.A.S
FECHA	10 de marzo de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
 SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 23 de septiembre de 2019, donde se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

El numeral 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"***

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

**Primero:** Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de la inscripción de la medida. Oficiése en tal sentido.

**Tercero:** Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-



**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabe4915fc8a66719903c23aa117a20baf7fadeecd6456f85d941a3c7939a5a0**

Documento generado en 10/03/2022 03:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00583-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO	RAFAEL EMILIO CAMERO MELENDEZ Y OTROS
FECHA	10 de marzo de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 30 de septiembre de 2019, donde se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

El numeral 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la República, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”***

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

**Primero:** Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de la inscripción de la medida. Oficiése en tal sentido.

**Tercero:** Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-



**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d513a15e001f8ad1ed68e825ca51c0e9ce2665fcf22d61ee3618a5567ef176**

Documento generado en 10/03/2022 03:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00664-00
DEMANDANTE	GPR SERVICIOS Y EQUIPOS SAS
DEMANDADO	TRANSPORTE KYMAX SAS
FECHA	10 de marzo de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 28 de noviembre de 2019, donde Bancolombia dio respuesta a la orden de embargo ordenada.

El numeral 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la República, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”***

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

**Primero:** Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de la inscripción de la medida. Oficiése en tal sentido.

**Tercero:** Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-



**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38b3c516bbaea24951199af3278d40ab953291df02c81424e54ffd6304fe79a**

Documento generado en 10/03/2022 03:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2020-00035-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO ENRIQUE JUZGA SANCHEZ
FECHA	10 de marzo de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 09 de octubre de 2020, donde se negó la suspensión del proceso solicitada por el demandante.

El numeral 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la República, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”***

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

**Primero:** Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-



**Quinto:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8776c71a31ec94355948157c22ebb51238f0488d753eda0a425002b7fba777**

Documento generado en 10/03/2022 03:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2020-00048-00
DEMANDANTE	COOAFIN
DEMANDADO	ANA MILENA MENDOZA DE LAS SALAS
FECHA	10 de marzo de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 06 de marzo de 2020, donde se libró orden de pago y se decretaron medidas de embargos.

El numeral 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la República, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”***

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

**Primero:** Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de la inscripción de la medida. Oficiése en tal sentido.

**Tercero:** Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-



**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c29f3c32dc492a0f76afe5b7002b32e59dd75ec248b9639a5741e302d1046c**

Documento generado en 10/03/2022 03:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00102-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO LOBO Y OTRA
FECHA	10 de marzo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co) el día 25 de febrero 2022, que se corrija la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de Placas DTS-628 con relación al organismo de tránsito a donde fue dirigido el oficio que comunicaba la decisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura, tal como consta en el expediente digital, que el día 02 de febrero de 2022 la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA remitió contestación en referencia al vehículo de Placas DTS-628 de propiedad del demandado PEDRO ANTONIO LOBO BELTRAN en la que manifiesta que no se acata y no se inscribe la medida judicial de embargo sobre el citado automotor por cuanto existe un embargo anterior procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

En este orden de ideas, resulta ineficaz corregir el oficio requerido por cuanto el defecto inicial fue subsanado y dirigido al organismo de tránsito correspondiente y además se brindó contestación por parte de la aludida Entidad al respecto del embargo ordenado. En consecuencia, no se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No acceder a decretar lo solicitado por el apoderado de la parte demandante por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb84c1f5ba371f0cd5e71ee3f2bab0d90f999183cdc6c5714c4a75930c76181**

Documento generado en 10/03/2022 09:59:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00115-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE	GIN PAUL CASTRO MEDINA
FECHA	10 de marzo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que el garante en este asunto, señor GIN PAUL CASTRO MEDINA, solicita el levantamiento de la aprehensión que pesa sobre el vehículo de su propiedad de Placas FRW-470, enviada desde el correo electrónico: [alternativalegalgroup@hotmail.com](mailto:alternativalegalgroup@hotmail.com) el día 07 de marzo de 2022. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial anterior y examinada la petición y el Acta de Acuerdo Dentro del Trámite de Negociación de Deudas llevada a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía aportada con ésta, se advierte, que los acreedores aprobaron, para el caso que nos ocupa (cf. Acápite IV. Acuerdo de Pago Para los Acreedores de Segunda Clase Literal b)), el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el deudor.

En virtud de lo acordado entre los intervinientes, incluido el acreedor garantizado en este asunto, BANCOLOMBIA S.A., en dicho acto de negociación de deudas y aprobado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, esta agencia judicial ordenará el levantamiento de la aprehensión al vehículo de Placas FRW-470 de propiedad del garante GIN PAUL CASTRO MEDINA y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por otra parte, se observa que es procedente suspender el presente proceso, en aplicación a lo establecido en los artículos 545 y 555 del CGP.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Suspender el presente proceso, por el acuerdo de pago celebrado Dentro del Trámite de Negociación de Deudas llevada a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de la orden de Aprehensión al vehículo de propiedad del garante GIN PAUL CASTRO MEDINA con las siguientes características:

**MARCA:** NISSAN  
**LINEA:** KICKS  
**CLASE:** CAMIONETA  
**PLACAS:** FRW-470  
**COLOR:** BLANCO PERLADO  
**MODELO:** 2019  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** 3N8CP5HD6ZL600152  
**NUMERO DE MOTOR:** HR16-649502T

Hágase entrega del vehículo al acreedor garantizado, BANCOLOMBIA S.A. Oficiar en tal sentido.

El embargo fue comunicado mediante Oficio No.0687 de fecha 26 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d25ead970ea5a565123ad23ed2a4bf177d5c403aa0af6ffdb3d535468daad6b**

Documento generado en 10/03/2022 09:59:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00259-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	KELLYS JOHANNA OROZCO DE LA ASUNCION Y OTRO
FECHA	10 de marzo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.27 de fecha 01 de marzo de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 08 de marzo de la misma anualidad, hora: 16:55, enviada desde el correo electrónico: [legajudicial@gmail.com](mailto:legajudicial@gmail.com). Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. MARZO (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.3422 del 01 de septiembre de 2015 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-468073, resulta a cargo de los señores KELLYS JOHANNA OROZCO DE LA ASUNCION y RAFAEL GUILLERMO ANGULO OBREGON una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de los señores KELLYS JOHANNA OROZCO DE LA ASUNCION y RAFAEL GUILLERMO ANGULO OBREGON reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra de los señores KELLYS JOHANNA OROZCO DE LA ASUNCION y RAFAEL GUILLERMO ANGULO OBREGON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$58.476.600,00), contenida en el PAGARÉ número 104280000053.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 104280000053 y la Escritura Pública No.3422 del 01 de septiembre de 2015 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Teléfono: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 53 No.9D-75 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA ET 2 APTO.1076 SEGUNDA ETAPA TORRE 22 en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-468073 de propiedad de los demandados KELLYS JOHANNA OROZCO DE LA ASUNCION con C.C.22.732.940 y RAFAEL GUILLERMO ANGULO OBREGON con C.C.8.567.446. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3eb970d67bc55a3e0677ce3f7fab062b0804a59b5aaba81af1c0948044547f**

Documento generado en 10/03/2022 09:59:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CURE DELGADO & CIA. S. EN C.
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO Y OTRA
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00446-00
FECHA	10 de marzo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la petición de la parte demandada, a través de su apoderada, enviada el 03 de marzo de 2022 mediante el correo electrónico: [carmenzameza01@gmail.com](mailto:carmenzameza01@gmail.com), en la cual solicita que se ordene al ejecutante prestar caución en los términos del Art.599 Inciso 5° del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Solicita la parte demandada, CURE DELGADO & CIA. S. EN C., por medio de apoderada judicial, Doctora CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALEZ, se le ordene prestar caución a la parte demandante a fin de que se garanticen los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares a la citada demandada.

Examinada la petición y los presupuesto legales establecidos para decretar dicha caución en el Art.599 Inciso 5° del Código General del Proceso, esta Judicatura considera procedente dar curso a la petición por lo que se ordenará prestar caución en los términos señalados en la citada normatividad y con las prevenciones a que haya lugar en caso de desacatar la disposición impartida.

Por otra parte, se observa que de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 433, en armonía con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha para la audiencia inicial.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a la parte demandante, CURE DELGADO & CIA. S. EN C., prestar caución reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o títulos similares constituidos e instituciones financieras. Sí la consignación es en dinero deberá realizarse a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000,00), tal como lo ordena el Art.603 del Código General del Proceso, la cual se considerará embargada.

En el término de Quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, deberá la demandante, CURE DELGADO & CIA. S. EN C., cumplir lo ordenado, con la prevención de que de ser desacatada dicha orden serán levantadas las medidas cautelares decretadas contra el demandado, señor CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO Y OTRA.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para el día 29 de abril del 2022 a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P.

Comunicar a las partes que la audiencia será realizada virtualmente a través de la plataforma LifeSize y previamente, vía correo electrónico se comunicará el link para participar en ella.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**C.P.S.**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

**SIGCMA**

**TERCERO:** Se previene a las partes que concurren personalmente a la audiencia so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. Es de anotar, que en la precitada audiencia el Juez interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*C.P.S.*



**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c54f8dd924c56e4c335f4ccf74881a22c6bc95294a701944b3a482df40cf69**

Documento generado en 10/03/2022 09:59:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMIRO LOZADA MANOTAS
DEMANDADO	MABER FRANCESCA BENEDETTI TOVAR
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00572-00
FECHA	10 de marzo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 15 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [juridicadpg@gmail.com](mailto:juridicadpg@gmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por RAMIRO LOZADA MANOTAS contra MABER FRANCESCA BENEDETTI TOVAR, se observa que:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto, no se especificó a cuánto ascienden los intereses solicitados.
- No hay claridad con el domicilio de la demandada, MABER FRANCESCA BENEDETTI TOVAR, toda vez que, inicialmente se indica que es en la ciudad de Barranquilla, y en el acápite de notificaciones se especifica que se desconoce su domicilio.
- No se indicó el lugar de notificaciones de la demandada, MABER FRANCESCA BENEDETTI TOVAR, el cual no debe confundirse con su domicilio.
- No indica en donde se encuentra los originales de los títulos valores y de las pruebas documentales que envía en copia digitalizada; tal como lo establece el artículo 246 del C.G.P.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsanen en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por el señor RAMIRO LOZADA MANOTAS contra la señora MABER FRANCESCA BENEDETTI TOVAR, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer como endosatario en procuración del señor RAMIRO LOZADA MANOTAS, a la Doctora DARLEY PEREZ GARCES, identificada con la C.C.1.072.525.228 y T.P.227.515 del C.S.J..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84af090ecd53fb5217bb339e8c430ee9576584410f37106521aa4a8c571e3d31**

Documento generado en 10/03/2022 09:59:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00046-00
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE MARTINEZ PEREZ
FECHA	9 de marzo de 2022

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

**Segundo:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969df25033ea1851b3732c4b7c45b4213b1958b192087f2e807975bc0e37679f**

Documento generado en 09/03/2022 12:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**